

RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR INCOADO A LA SOCIEDAD ALCANZIA ENERGIA, S.L. POR EL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE ABONO DE LOS PEAJES DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN.

SNC/DE/068/21

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D.ª María Ortiz Aquilar

Secretaria

D.ª Mª Ángeles Rodríguez Paraja

En Madrid, a 14 de diciembre de 2022.

En el ejercicio de la función de resolución de procedimientos sancionadores establecida en el artículo 73.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico (en adelante «Ley 24/2013»), la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES

PRIMERO. Denuncia de [CONFIDENCIAL].

Con fecha 21 de mayo de 2021 se registró en la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante «CNMC»), por parte de la sociedad [CONFIDENCIAL] escrito de denuncia de fecha 20 de mayo de 2021, respecto de la situación de impago de peajes de acceso facturados a la comercializadora ALCANZIA ENERGIA, S.L. (en adelante ALCANZIA ENERGIA»). En dicho escrito se pone en conocimiento que la deuda vencida total a esta distribuidora en concepto de facturación de peajes de acceso, hasta el 5 de mayo de 2021, asciende a [CONFIDENCIAL] euros y se acompaña de un listado desglosado de número de facturas, importes y fechas de vencimiento.

SEGUNDO. Acuerdo de incoación del procedimiento sancionador.



Con fecha 30 de junio de 2021, la Directora de Energía de la CNMC, en ejercicio de las atribuciones de inicio e instrucción de procedimientos sancionadores previstas en el artículo 29.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante «Ley 3/2013») y en el artículo 23.f) del Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante «Estatuto de la CNMC»), acordó la incoación de un procedimiento sancionador contra ALCANZIA ENERGIA por presunto incumplimiento de la obligación de pago de los peajes de acceso a la red de distribución prevista en el artículo 46.1.d) de la Ley 24/2013 por impago de [CONFIDENCIAL] euros a fecha 5 de mayo de 2021

Tales hechos, sin perjuicio del resultado de la instrucción, se precalificaban como infracción grave prevista en el artículo 65.3 de la Ley 24/2013.

El acuerdo de incoación se notificó por medios electrónicos a ALCANZIA ENERGIA el 8 de julio de 2021.

TERCERO. Alegaciones de ALCANZIA ENERGIA al acuerdo de incoación.

Mediante documento de fecha 22 de julio de 2021, con entrada en el Registro electrónico de la CNMC el mismo día, ALCANZIA ENERGIA presentó alegaciones al acuerdo de incoación.

Las alegaciones son, resumidamente, las siguientes:

- Han abonado todas las facturas emitidas por la distribuidora cumpliendo con su obligación legalmente contemplada. Se adjuntan copia de [CONFIDENCIAL] transferencias bancarias por importe total de [CONFIDENCIAL] realizadas desde 15 de enero a 9 de julio de 2021 y correos electrónicos de confirmación intercambiados entre las partes.
- No existe infracción ni procede reproche o aplicación de sanción alguna.

Por ello, solicita se acuerde el sobreseimiento del expediente y el archivo de las actuaciones.

CUARTO. Actualización de la denuncia [CONFIDENCIAL]

Con fecha de 29 de septiembre de 2021 tuvo entrada en la CNMC escrito de la distribuidora [CONFIDENCIAL] de actualización de deuda por impago de facturas de tarifas de acceso a su red por parte de la comercializadora ALCANZIA ENERGÍA.

En dicho escrito, se señala que, a fecha 8 de septiembre de 2021, la deuda vencida de la comercializadora ALCANZIA ENERGÍA asciende a [CONFIDENCIAL] euros y corresponde a un total [CONFIDENCIAL] facturas correspondientes al periodo desde 20 de julio al 7 de septiembre de 2021. Se adjunta listado de facturas pendientes de pago por la comercializadora,



incluyendo su número y la fecha de vencimiento de cada una, así como el importe individualizado adeudado.

QUINTO. Acto de instrucción.

A la vista de las alegaciones de ALCANZIA, y de conformidad con lo previsto en el artículo 75 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, Ley 39/2015), mediante oficio de 30 de septiembre de 2021 y fecha de notificación por medios electrónicos de 5 de octubre de 2021, la Directora de Energía efectuó requerimiento a la distribuidora para que en el plazo de diez días confirmara si lo señalado por ALCANZIA era correcto, y a tal efecto remitiera a esta Comisión información actualizada.

Con fecha de 18 de octubre de 2021 tuvo entrada en la CNMC escrito de la distribuidora contestando al requerimiento efectuado, señalando que la compañía ALCANZIA ENERGIA realizó pagos a la distribuidora en el periodo enero- julio de 2021, que ascienden a un importe total de [CONFIDENCIAL] €, y que a fecha 6 de octubre de 2021 la deuda vencida de la comercializadora ALCANZIA ENERGIA correspondiente a los peajes y cargos pendiente de pago a la distribuidora asciende a [CONFIDENCIAL]€.

SEXTO. Incorporación de documentación.

Con fecha 19 de octubre de 2021 se incorporó al expediente nota simple del Registro Mercantil de Valencia, de fecha 18 de octubre de 2021, relativa al último depósito de cuentas anuales efectuado por la empresa ALCANZIA ENERGIA correspondiente al ejercicio 2018, último disponible, con un importe neto de la cifra de negocios de 121.515.043,38 euros.

SEPTIMO. Propuesta de resolución.

Con fecha 20 de octubre de 2021 la Directora de Energía de la CNMC formuló Propuesta de Resolución en la que propuso que se impusiese a ALCANZIA ENERGIA una sanción de 4.000 euros por la infracción grave que se consideró cometida, todo ello en los siguientes términos:

"Vistos los anteriores antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Directora de Energía de la CNMC

ACUERDA

Proponer a la Sala de Supervisión Regulatoria, como órgano competente para resolver el presente procedimiento sancionador, que:

PRIMERO. - Declare que la sociedad ALCANZIA ENERGIA, S.L. es responsable de la comisión de una infracción grave del artículo 65.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, como consecuencia del impago de peajes de



distribución a [CONFIDENCIAL] del importe reflejado en el hecho probado de esta propuesta.

SEGUNDO. - Imponga a la sociedad ALCANZIA ENERGIA, S.L. una sanción consistente en el pago de una **multa de cuatro mil (4.000) euros** por la comisión de la citada infracción grave.

TERCERO. - Imponga, a ALCANZIA ENERGIA, S.L., la obligación de restituir el importe impagado a [CONFIDENCIAL] a tenor del fundamento jurídico Octavo de esta propuesta de resolución.

La Propuesta de Resolución se notificó por medios electrónicos a la interesada el día 22 de octubre de 2021.

OCTAVO. Alegaciones de ALCANZIA ENERGIA a la propuesta de resolución.

Mediante documento de fecha 27 de octubre de 2021, con entrada en el Registro electrónico de la CNMC el mismo día, ALCANZIA ENERGIA presentó alegaciones a la propuesta señalando que procederá al pago voluntario de la sanción, con la reducción del 20% y que renuncia a la interposición de cualquier acción en vía administrativa. Sin embargo, la empresa no ha efectuado el abono voluntario referido.

NOVENO. Finalización de la Instrucción y elevación del expediente a la Secretaría del Consejo.

Por medio de escrito de 28 de octubre de 2021, la Directora de Energía de la CNMC remitió a la Secretaría del Consejo de la CNMC la Propuesta de Resolución junto con el resto de los documentos que conforman el expediente administrativo en los términos previstos en el artículo 89 de la LPAC.

DECIMO. Acuerdo de actuaciones complementarias.

Con fecha 9 de diciembre de 2021, la Sala de Supervisión Regulatoria, órgano competente para resolver, considerando imprescindible la información para poder resolver, adoptó el acuerdo de actuaciones complementarias consistente en:

Primero. - Requerir [CONFIDENCIAL] para que:

1º.- Respecto de la remesa de facturas impagadas que denunció mediante escrito de 21 de mayo de 2021, detalle de forma individualizada los pagos realizados por la comercializadora poniéndolos en relación con cada una de las facturas impagadas de la remesa denunciada, referentes a facturas vencidas en el periodo 5 de enero a 5 de mayo de 2021.



2º.- Respecto de la deuda a 6 de octubre de 2021 por importe de [CONFIDENCIAL] denunció mediante escrito que tuvo entrada en la CNMC el 18 de octubre de 2021, acredite documentalmente su desglose detallando sus correspondientes importes y fechas de vencimiento mediante la aportación del listado de la remesa de las facturas pendientes de pago que incluya su número y la fecha de vencimiento de cada una, así como el importe individualizado adeudado. Igualmente, para el caso de que las mismas hubieran sido abonadas tardíamente, deberá consignarse la fecha de pago de forma individualizada respecto de cada una de las facturas.

Conceder a [CONFIDENCIAL] un plazo común de siete días para aportar la documentación requerida y para formular las alegaciones que tenga por pertinentes.

SEGUNDO. Una vez recibida la información de [CONFIDENCIAL], requerir a ALCANZIA ENERGÍA, S.L. para que confirme los extremos manifestados por la distribuidora y, en particular, en relación con (i) el importe individualizado del total de [CONFIDENCIAL] euros denunciado de imagos a fecha 6 de octubre de 2021 y (ii) los pagos individualizados que eventualmente hubiera podido efectuar respecto de los importes adeudados a fecha 5 de mayo de 2021 y a 6 de octubre de 2021.

Conceder a ALCANZIA ENERGÍA, S.L. un plazo común de siete días para aportar la documentación requerida y para formular las alegaciones que tenga por pertinentes."

UNDECIMO. Practica de las actuaciones complementarias.

Primero.- Con fecha 21 de diciembre de 2021 tuvo entrada escrito de alegaciones de ALCANZIA ENERGÍA, en los siguientes términos:

- Sobre el impago denunciado por importe de [CONFIDENCIAL] euros a fecha 6 de octubre de 2021 que se recoge en la propuesta y le requiere la CNMC, la empresa aporta [CONFIDENCIAL] justificantes bancarios del mes de octubre (fechas [CONFIDENCIAL] de octubre) y el cruce de correos electrónicos intercambiados con la distribuidora entre el 22 y el 27 de octubre de 2022, reseñando que no ha recibido contestación a la solicitud de detalle de facturación del importe de [CONFIDENCIAL] euros a fecha 22 de octubre de 2021 y su plena predisposición a informar inmediatamente y sin demora del pago de las facturas controvertidas, así como su buena fe en intentar solventar la disparidad de números entre las partes implicadas ante la falta de control y regularidad por parte de la distribuidora. Asimismo, se remite a su escrito de alegaciones a la incoación y reitera que ha abonado todas las facturas emitidas por la distribuidora.
- Sobre los pagos individualizados que hubiera podido efectuar respecto de los importes adeudados a 5 de mayo y 6 de octubre de 2021, la empresa manifiesta que los pagos se han realizado en remesas incorporando una tabla que desglosa el pago total en dos periodos [CONFIDENCIAL].



Respecto del primer periodo se remite a su escrito de alegaciones a la incoación y respecto del segundo periodo se aporta copia de transferencias bancarias donde consta su importe y fecha.

Segundo.- Con fecha 23 de diciembre de 2021 tuvo entrada escrito de [CONFIDENCIAL], en los siguientes términos:

- Respecto del importe denunciado con impagos a fecha 5 de mayo de 2021, se aporta como documento adjunto nº 1 el detalle de los pagos realizados por ALCANZIA ENERGÍA poniéndolos en relación con cada una de las facturas vencidas e impagadas.
- Respecto del importe denunciado con impagos a fecha 6 de octubre de 2021, se aporta como documento adjunto nº 2, su desglose, detallando importes y fechas de vencimiento, y aportación del listado de la remesa de las facturas pendientes de pago (número, fecha de vencimiento e importe individualizado adeudado)
- Está pendiente de conciliar transferencia realizada con fecha 22 de octubre de 2021 por la falta de la comercializadora de detalle de las facturas a las que corresponde cada pago.

Tercero.- Tras la remisión a ALCANZIA ENERGÍA de la información aportada por [CONFIDENCIAL], según se refiere en el anterior punto, con fecha 21 de enero de 2022 tuvo entrada escrito de alegaciones de ALCANZIA ENERGÍA, en los siguientes términos:

- Respecto del importe adeudado a 6 de octubre de 2021, así como de los impagos individualizados relativos a los importes adeudados a 5 de mayo y 6 de octubre de 2021, se reiteran en su escrito de 21 de diciembre de 2021
- Respecto de la falta de conciliación de la transferencia de 22 de octubre de 2021, la comercializadora comunicó el detalle en Excel adjunto al correo electrónico de 22 de octubre de 2021, que se aporta como adjunto.

HECHOS PROBADOS

De acuerdo con la documentación obrante en el expediente administrativo, se consideran HECHOS PROBADOS en este procedimiento sancionador los siguientes:

ÚNICO. La sociedad ALCANZIA ENERGIA, S.L. ha dejado de abonar en plazo el pago de los peajes de acceso a la red de distribución de la sociedad [CONFIDENCIAL] por un importe total actualizado a fecha 6 de octubre de 2021 que asciende a [CONFIDENCIAL] €, de los cuales [CONFIDENCIAL] euros fueron abonados tardíamente aunque antes de dicha fecha. Con posterioridad ALCANZIA ENERGÍA, S.L. ha efectuado nuevos pagos tardíos parciales [CONFIDENCIAL] del importe actualizado, quedando aún importe pendiente a fecha 20 de diciembre de 2021.



La acreditación del hecho anterior radica en los siguientes extremos y documentación obran en el expediente:

- Respecto de la cuantía de [CONFIDENCIAL] euros por impagos correspondientes a los vencimientos del 5 de enero al 5 de mayo de 2021 denunciados inicialmente, consta que, a excepción de [CONFIDENCIAL] euros, su pago fue tardío, esto es, entre los días 4 y 8 de mayo de 2021. Se acredita mediante escrito de denuncia de 21 de mayo de 2021 y el documento nº1 adjunto al escrito de la distribuidora que tuvo entrada el 23 de diciembre de 2021. Debe entenderse que este segundo documento es reconocido tácitamente por la propia ALCANZIA ENERGÍA al no rebatir, en el trámite específico de audiencia otorgado, el cruce individualizado de facturas con remesas de pagos reseñado por la distribuidora, según detalle de fechas de vencimiento e importes.
- Respecto de la cuantía [CONFIDENCIAL] euros correspondiente a la actualización a fecha 6 de octubre de los impagos de peajes denunciados, consta lo siguiente:
 - De los [CONFIDENCIAL] euros inicialmente denunciados por la distribuidora en su escrito de actualización de impagos que tuvo entrada en el registro de esta Comisión el 18 de octubre de 2021, la cuantía probada en la presente resolución se minora a [CONFIDENCIAL] euros por cuanto (i) la distribuidora reconoce en su documento nº 2 adjunto al escrito de la distribuidora que tuvo entrada el 23 de diciembre de 2021, [CONFIDENCIAL] euros fueron anulados y que [CONFIDENCIAL] euros fueron pagados en plazo (28 de septiembre de 2021); (ii) debe entenderse que ALCANZIA ENERGÍA reconoce tácitamente este segundo documento por cuanto no se opone a su contenido en el trámite de audiencia específico que le fue otorgado
 - o De los [CONFIDENCIAL] euros fueron pagados tardíamente por ALCANZIA ENERGÍA pero antes del 6 de octubre de 2021, fecha tomada como referencia en el hecho probado de la propuesta, por cuanto (i) la distribuidora así lo reconoce en su documento nº 2 adjunto al escrito de la distribuidora que tuvo entrada el 23 de diciembre de 2021 al referir las fechas de pago de las facturas correspondientes y (ii) ALCANZIA no sólo no se opone a su contenido en el trámite de audiencia específico que le fue otorgado sino que en el documento adjunto a los escritos presentados en complementarias (no referido al importe de [CONFIDENCIAL] euros adeudado el 6 de octubre que le fue requerido, sino al importe posterior de [CONFIDENCIAL] euros que no es tenido en cuenta en este procedimiento) reconoce el pago tardío de [CONFIDENCIAL] euros (facturas que figuran en el impago de 6 de octubre) y el impago de otras [CONFIDENCIAL] facturas (facturas que también figuran en el impago de 6 de octubre), [CONFIDENCIAL] de las cuales la distribuidora en cambio señala su pago ya en noviembre de 2021. Adicionalmente, la distribuidora reconoce la existencia de nuevos pagos parciales tardíos hasta 20 de diciembre de 2021 que



tampoco han sido rebatidos por ALCANZIA ENERGÍA por importe de [CONFIDENCIAL] euros, a falta de conciliación de una remesa que ALCANZIA identifica posteriormente sin entrar en colisión.

Ambos hechos son plenamente coherentes y no entran en contradicción alguna con la información también remitida por ALCANZIA ENERGÍA respecto de las distintas remesas e imputaciones individualizadas de facturas que han sido analizadas pormenorizadamente, aunque estuvieran remitidas respecto de otro importe total posterior al tenido en cuenta en el presente procedimiento sancionador.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Habilitación competencial y legislación aplicable.

De conformidad con lo previsto en el artículo 73.3.b) de la Ley 24/2013, corresponde a la CNMC imponer sanciones por la comisión de la infracción administrativa prevista en el artículo 65.3 de la misma Ley.

Dentro de la CNMC, de acuerdo con los artículos 29 y 21.2 de la Ley 3/2013, compete a la Sala de Supervisión Regulatoria la resolución del presente procedimiento.

En materia de procedimiento, resulta de aplicación lo dispuesto en el capítulo III del título X de la citada Ley 24/2013. El artículo 79 de la Ley misma dispone un plazo de dieciocho meses para resolver y notificar el presente procedimiento sancionador.

En lo demás, el procedimiento aplicable es el establecido en la Ley 39/2015; asimismo, resultan de aplicación los principios de la potestad sancionadora contenidos en el capítulo III del título preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante, Ley 40/2015).

SEGUNDO. Tipificación de los hechos probados.

El artículo 65.3 de la Ley 24/2013 tipifica como infracción grave:

"El incumplimiento de las obligaciones resultantes del sistema de peajes, o de sus criterios de recaudación, cuando no suponga un perjuicio grave para el sistema eléctrico. En particular se entenderá como incumplimiento de dichas obligaciones la falta de abono del peaje de acceso a las redes de transporte y distribución por parte del comercializador en los términos del párrafo d) del artículo 46.1 de esta ley."

La Ley 24/2013 en su artículo 46.1 establece las obligaciones de las empresas comercializadoras, en relación con el suministro, entre las que se encuentra: «d) Contratar y abonar el peaje de acceso a las redes de transporte y distribución



correspondiente a la empresa distribuidora a partir de los datos de facturación, con independencia de su cobro del consumidor final, así como abonar los precios y cargos conforme a lo que reglamentariamente se determine, con independencia de su cobro del consumidor final».

De acuerdo con los Hechos Probados de este procedimiento, ALCANZIA ENERGIA ha incumplido o la ha cumplido tardíamente su obligación de abono del peaje de acceso a la red de distribución de la sociedad [CONFIDENCIAL] por los importes y fechas referenciados en los referidos hechos. Esta conducta resulta típica en relación con lo dispuesto en el artículo 65.3 de la Ley 24/2013.

TERCERO. Culpabilidad de ALCANZIA ENERGIA en la comisión de la infracción.

a) Consideraciones generales sobre la culpabilidad

Una vez acreditada la existencia de una infracción creada y tipificada por la Ley, el ejercicio efectivo de la potestad sancionadora precisa de un sujeto al que se impute su comisión. Es decir, la realización de un hecho antijurídico debidamente tipificado ha de ser atribuida a un sujeto culpable.

La necesidad de que exista una conducta dolosa o culposa por parte del administrado para que proceda la imposición de una sanción administrativa se desprende del artículo 28.1 de la LRJSP, según el cual «solo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas y jurídicas [...] que resulten responsables de los mismos a título de dolo o culpa». Así como en reiterada jurisprudencia (STS de 22 de abril de 1991, sala de lo Contencioso-Administrativo, sección 6ª, de 12 de mayo de 1992, sala de lo Contencioso-Administrativo, sección 6ª y de 23 de febrero de 2012, sala de lo Contencioso-Administrativo, sección 2ª).

En todo caso, el elemento subjetivo de la culpabilidad se refiere a la acción en que la infracción consiste y no a la vulneración de la norma, tal y como ha declarado reiteradamente la jurisprudencia. Así la sentencia del Tribunal Supremo de 30 de enero 1991 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª ECLI:ES:TS:1991:481), en su fundamento de derecho 4, indica:

Por último, en cuanto a la alegada ausencia de intencionalidad de incumplir las disposiciones legales, referidas en la resolución sancionadora, y a la necesidad del dolo o culpa como elemento de la infracción administrativa, debe señalarse que, sin negar este elemento, no puede afirmarse que el dolo o la culpa deban entenderse como acto de voluntad directamente referido a la vulneración de la norma que define el tipo de falta, sino que con lo que debe relacionarse dicha voluntad, como elemento del dolo o culpa, es con la conducta y el resultado de ella que dicha norma contempla como supuesto del tipo de falta. No es que se quiera vulnerar la norma, sino que se quiera realizar el acto que la norma prohíbe.



b) Examen de las circunstancias concurrentes en este caso

La diligencia que es exigible a un comercializador en su condición de sujeto de mercado implica el cumplimiento puntual de las obligaciones características de estos sujetos, entre las que se encuentra la obligación descrita en el artículo 46.1.d) de la Ley 24/2013: «Contratar y abonar el peaje de acceso a las redes de transporte y distribución correspondiente a la empresa distribuidora a partir de los datos de facturación, con independencia de su cobro del consumidor final, así como abonar los precios y cargos conforme a lo que reglamentariamente se determine, con independencia de su cobro del consumidor final».

El plazo para el abono de los peajes está fijado reglamentariamente en veinte días naturales mediante el artículo 4 del Real Decreto 1164/2001, plazo cuyo incumplimiento supone siempre un perjuicio para el sistema y un potencial riesgo que debe ser ponderado en cada caso concreto.

Es necesario insistir en que, si bien es cierto que la actividad de comercialización se encuentra liberalizada (o sometida a una menor intensidad regulatoria), su ejercicio no está exento del cumplimiento de obligaciones normativas, como en el presente caso el pago de los correspondientes peajes de acceso.

El impago o el retraso en el pago por la comercializadora son conductas que deben calificarse como culpables, ya que no ha desplegado la diligencia que es exigible a un sujeto comercializador para desempeñar su actividad, y que comporta el cumplimiento puntual de las obligaciones propias de estos sujetos, entre ellas, la obligación de hacer efectivos los importes de los peajes de acceso descrita en el artículo 46.1.d) de la Ley 24/2013.

Esta diligencia debe incluir la previsión de las distintas contingencias de la labor propia de la comercialización como pueda ser el alto precio de la energía o la falta de financiación, que son riesgos propios de la actividad de comercialización, y no causas que puedan justificar y exonerar de la responsabilidad sancionadora. Este tipo de situaciones, que además no han sido justificadas, no pueden permitir el impago de los peajes que conlleva, además, que otros sujetos del sector deban afrontarlo frente al sistema de liquidaciones.

Señala ALCANZIA la existencia de su predisposición al pago de los peajes a la distribuidora así como de la falta de control y regularidad por parte de la distribuidora para regularizar los números sobre los que pudieran tener discrepancias. Aporta para ello como adjunto a su escrito de 21 de diciembre de 2021 un cruce de correos electrónicos intercambiados entre ambas empresas fechados entre los días 22 y 27 de octubre.

Al respecto con carácter previo debe significarse que los emails aportados son posteriores al 6 de octubre de 2021, fecha respecto de la que se considera probados los hechos en la propia propuesta de resolución y una vez notificada ésta a ALCANZIA ENERGÍA y, además, versan sobre eventuales pagos tardíos



o impagos posteriores a los tomados en consideración en este procedimiento. No obstante lo anterior, la documentación aportada a lo largo del procedimiento si permite constatar la inexistencia de una conducta dolosa por parte de ALCANZIA ENERGÍA en los hechos probados al evidenciarse que no existe una negativa taxativa a atender los pagos. Igualmente, la documentación aportada evidencia la necesidad de que por parte de la distribuidora se consigne con mayor precisión el cruce de facturación/pagos, al menos en lo que se refiere a la remisión a esta Comisión, por cuanto se ha evidenciado la necesidad de modificar en los hechos probados los importes adeudados y consignar los importes abonados tardíamente. Pero esta necesidad no se evidencia únicamente respecto de la distribuidora sino también de ALCANZIA ENERGÍA al observarse que alguna remesa se ha aplicado a facturas aún no vencidas, existiendo algunas vencidas pendientes de abonar.

Por todo ello, en este caso se aprecia la existencia de impagos y también retrasos en el pago, sin que se acredite por parte de ALCANZIA ENERGÍA un cabal y correcto cumplimiento de sus obligaciones, por lo que ha de concluirse que concurre la culpabilidad exigida legalmente. No obstante, las circunstancias señaladas habrán de ser tenidas en cuenta en la fijación del importe de la sanción.

CUARTO. Sanción aplicable a la infracción grave cometida.

El artículo 67 de la Ley 24/2013 prevé una multa de hasta 6.000.000 euros por la comisión de una infracción grave. No obstante, la sanción no podrá superar el 10% del importe neto anual de la cifra de negocios del sujeto infractor (artículo 67.2 de la Ley 24/2013). Por su parte, el artículo 67.4 de la Ley 24/2013 indica las circunstancias que se han de valorar para graduar las sanciones:

- a) El peligro resultante de la infracción para la vida y salud de las personas, la seguridad de las cosas y el medio ambiente
- b) La importancia del daño o deterioro causado
- c) Los perjuicios producidos en la continuidad y regularidad del suministro
- d) El grado de participación en la acción u omisión tipificada como infracción y el beneficio obtenido de la misma.
- e) La intencionalidad en la comisión de la infracción y la reiteración en la misma
- f) La reincidencia por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma entidad cuando así haya sido declarado por resolución firme en vía administrativa.
- g) El impacto en la sostenibilidad económica y financiera del sistema eléctrico
- h) Cualquier otra circunstancia que pueda incidir en el mayor o menor grado de reprobabilidad de la infracción.

En el presente caso, no concurre ninguna de las circunstancias objetivas determinantes de una especial gravedad del comportamiento enjuiciado, en lo



relativo a peligro, importancia del daño, cuantía relevante del beneficio obtenido o impacto sobre la sostenibilidad del sistema.

El artículo 67.1.b) de la Ley 24/2013 establece, para la comisión de infracciones graves, la imposición de una multa por importe no inferior a 600.001 euros ni superior a 6.000.000 euros. No obstante, se considera que las circunstancias del presente caso justifican la aplicación del artículo 67.3 de la Ley 24/2013, en cuanto permite determinar la cuantía de la sanción aplicando la escala correspondiente a la clase de infracción que preceda en gravedad. En este sentido, se estima que procede determinar la cuantía de la sanción a imponer a ALCANZIA ENERGÍA aplicando la escala prevista para las infracciones leves en el artículo 67.1.c).

En la propuesta de resolución se valoró que la infracción era merecedora de una sanción de cuatro mil (4.000) euros. No obstante, tal y como se indica en el hecho probado único de la presente resolución, con posterioridad, se ha acreditado que el importe actualizado del impago es un poco menor y que además, parte del mismo se había pagado tardíamente pero con fecha anterior a la propuesta de resolución. Igualmente, según reconoce la distribuidora en su escrito también se ha pagado tardíamente, aunque con posterioridad a la propuesta de resolución otra cantidad adicional pero resultando aún importe pendiente de pagar a 20 de diciembre de 2021. Lo anterior no ha sido rebatido de contrario y es plenamente coherente y no entra en contradicción alguna con la información también remitida por ALCANZIA ENERGÍA respecto de las distintas remesas e imputaciones individualizadas de facturas que han sido analizadas pormenorizadamente.

Valorados los criterios citados en el artículo 67.4 de la Ley 24/2013, considerado el principio de proporcionalidad y acreditadas las anteriores circunstancias, se sanciona a ALCANZIA ENERGÍA con una multa de dos mil quinientos (2.500) euros.

Vistos los anteriores antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

RESUELVE

PRIMERO. Declarar que la sociedad ALCANZIA ENERGÍA, S.L. es responsable de la comisión de una infracción grave del artículo 65.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, como consecuencia del retraso en el pago de peajes de distribución a [CONFIDENCIAL] de los importes reflejados en el hecho probado de esta Resolución.

SEGUNDO. Imponer a la sociedad ALCANZIA ENERGÍA, S.L. una sanción consistente en el pago de una multa de DOS MIL QUINIENTOS EUROS (2.500 €) por la comisión de la citada infracción grave.